

Bogotá D. C.,

Doctor

JUAN CARLOS GARRIDO BARRANTES

Fiscal Décimo Delegado Ante Los Jueces Penales Especializados

Unidad Tercera contra la Extinción del Dominio y el Lavado de Activos.

**REFERENCIA: Proceso contra HENDRIK VAN BILDERBEEK, y otros.
Proceso 2182 L. A.**

Respetado Doctor:

GLORIA EUGENIA ALZATE ROLDAN mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de defensora del señor **HENDRIK VAN BILDERBEEK SOTO**; Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 393 del Código de Procedimiento Penal, acudo ante su despacho con el objeto de presentar las alegaciones precalificadorias de rigor, precedidas ellas de la única pero concreta finalidad, que sirvan de horizonte de la decisión que finalmente ese despacho adopte conforme lo establece el artículo 395 del mismo ordenamiento; La misma que debe emitirse en el sentido de precluir la Investigación, por cuanto de lo reseñado a continuación se vislumbra la inexistencia real de pruebas que comprometan la responsabilidad de mi prohijado.

I.- EL HECHO QUE SE INVESTIGA

En el contexto de la medida de aseguramiento dispuesta en contra de mi representado los hechos fueron narrados bajo los siguientes supuestos:

*"En informe 13 del 14 de febrero de 2.003, la Unidad Especial de Investigaciones SIU, de la Dirección Operativa del DAS, informó a la Fiscalía sobre la probable existencia de una organización integrada por nacionales colombianos que liderados por "**Giorgio**" y "**Calique**", estarían dedicados a remitir a Colombia dineros generados en la venta de estupefacientes,*

*Se indica que: "La interceptación sucesiva de algunos abonados telefónicos condujo a la detección de personas interesadas en el ingreso de divisas, a través de reintegros realizados a las cuentas bancarias de, **SERVICIOS PETROLEROS DEL CARIBE LTDA, LLANOS OIL EXPLORATION LTDA,** así como el retiro de tales recursos mediante cheques de gerencia o girados, en ambos casos, con cargo a las cuentas de esas empresa y a favor de individuos sin ninguna relación con ellas."*

Se elude que . " Los mismos diálogos revelan que tales transacciones no corresponden al giro de los negocios que se atribuyen, que la entrega de los recursos se pacta fraccionada, que su incumplimiento genera amenazas y que se acuerdan explicaciones sobre su origen ante eventuales requerimientos de entidades financieras; circunstancias todas que evidencian irregularidad en el origen, manejo y destino de los dineros que de esa forma circulan por las empresas, apreciación que confirma los reportes de operación sospechosa de lavado de activos registrados ante la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, adscrita al Ministerio de Hacienda,"

II.- Sinopsis Procesal.

Con base en el informe No. 13 del 14 de febrero de 2.003, emanado de la Unidad Especial de Investigaciones SIU del D.A.S., así como en las labores de investigación que incluyeron las grabaciones de diversas conversaciones por interceptación de líneas telefónicas, realizadas en la etapa de investigación previa (las que son de conocimiento tanto de la suscrita como del Funcionario instructor y demás sujetos procesales pero tan solo aquellas a las que se permitió el acceso) y, en atención a los contenidos los informes rendidos por esa Unidad el 30 de septiembre del 2004, se dispuso la apertura formal de la investigación y se ordenó la vinculación a la misma, entre otros, de **HENDRIK VAN BILDERBEEK SOTO** quién estando privado de su libertad y al haber sido escuchado en diligencia de indagatoria, en resolución del 18 de Octubre del 2004, la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, Fiscalía Tercera Delegada le resolvió su situación jurídica con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin beneficio de excarcelación.

Posteriormente, a la imposición de la Medida de Aseguramiento, la Defensa de mi encartado y la de otros sindicados en el proceso, ejercen el control de legalidad, el cual corresponde resolver al señor Juez Primero Especializado, quien advierte en proveído fechado 26 de enero de 2005, que: Las determinaciones adoptadas por la Fiscal Tercera al momento de imponer la Medida de Aseguramiento están ajustadas a derecho, por cuanto existe la prueba necesaria para ese efecto.

De la misma forma, se dispuso el envío del expediente a la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el objetivo de surtir los recursos de apelación que interpusieron contra la resolución de fecha 18 de octubre del año inmediatamente anterior, en cuyo contexto se confirmó en su integridad el contenido de la resolución apelada.

Así mismo, en el decurso de la actuación se rindieron algunos experticios contables respecto de los que no se surtieron los traslados pertinentes a los ejercicios de aclaración, ampliación o adición de sus contenidos, además se recepcionaron diversas declaraciones y, pese a que no se practicaron algunas de las pruebas que solicitamos oportunamente, así como otras decretadas por el propio Despacho., en resolución del 1 de agosto del 2005 se declaró el cierre de la investigación; decisión respecto de la que interpusimos recurso de reposición que fue resuelto en forma negativa, en el contexto de la resolución del 27 de agosto del año en curso, en la que se advierte que de ser el caso existe la oportunidad probatoria de la etapa de juzgamiento para ese efecto; Pues bien, ese no es el sentido de la norma, ya que con ello se conculcan injustificadamente los derechos fundamentales de los encartados como mi cliente, quienes injustificadamente se han visto involucrados en el curso de un proceso tortuoso y sin oportunidad para debatir los cargos.

A.- Alegatos Defensivos en orden a la calificación del mérito de la Investigación.

En atención a los contenidos del artículo 395 del Código de Procedimiento Penal, respetuosamente me permito solicitar al señor. Fiscal, se sirva calificar el sumario con resolución de preclusión de la instrucción a favor de Hendrik Van Bilderbeek Soto , habida consideración de las siguientes presupuestos fáctico jurídicos:

En primer término hemos de recordar que: Al tenor de lo normado en el artículo 399 de dicho Código, la preclusión de la investigación se decretará en los mismos eventos establecidos para proferir cesación de procedimiento, esto es, cuando en la actuación se encuentre demostrado que la conducta no ha existido, o que el imputado no la ha cometido, o que es atípica, o que concurre una causal excluyente de responsabilidad, o cuando no podía darse inicio a la actuación o proseguirse con la misma, como se señala en el artículo 393 de esa codificación.

"Artículo 395 del Código de Procedimiento Penal: "El sumario se calificará profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción.»

*Artículo 39 del Código de Procedimiento Penal "**Preclusión de la Investigación y cesación de procedimiento:** En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido. Pues bien, como quiera que del conjunto probatorio obrante en la actuación, sin mayores esfuerzos interpretativos se concluye que, no es posible imputar a mi defendido un compromiso de responsabilidad a título de coautor del delito de lavado de activos por el que fue proferida en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, en el entendido que su conducta se reporta atípica, es evidente que la forma de calificación que necesariamente debe darse a la investigación no puede ser otra que la de preclusión de la instrucción, como pasa a verse:*

1.1- Atipicidad predicable de la conducta de Hendrik Van Bilderbek Soto.

"El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada."

"El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provienen los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero."

Una de las conductas descritas en sus diversos verbos rectores es la de dar viso de legalidad a bienes que encubran la verdadera naturaleza origen y destino de tales dineros, (que son un bien mueble fungible), Otra de las conductas descritas en sus diversos verbos rector es, resguardar, invertir, transportar, transformar, custodiar o administrar bienes, cuyo origen mediato o inmediato sea el de algunas actividades delictivas como la extorsión, el enriquecimiento ilícito, el secuestro extorsivo, la rebelión, el tráfico de armas, los delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o relacionados con el producto de un concierto para delinquir con fines de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas; de igual forma, se establece en la norma que también incurre en el injusto, quién le dé a dichos bienes apariencia de legalidad o quién los legalice, oculte, encubra , su verdadera naturaleza, origen ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los mismos, así como quién realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de los aludidos bienes.

*Como puede verse, el legislador así como ha establecido una serie de conductas susceptibles de adecuarse típicamente a esa definición normativa, también presupone que dichas actividades se realicen respecto de bienes provenientes de las actividades delictivas señaladas en dicho contexto punitivo (para el caso sub. iudice **NARCOTRAFICO**).*

*b.- Así las cosas, se tiene que para el caso concreto, del acopio probatorio obrante en la actuación, representando en las múltiples transcripciones de las diversas grabaciones de conversaciones originadas en las interceptaciones telefónicas practicadas a los abonados telefónicos de uso de los presuntos sindicatos, en los informes de la Unidad Especial de Investigaciones SIU del D.A.S., en los allanamientos practicados, en las indagatorias y ampliaciones de las mismas que les fueron recepcionadas, en dictámenes periciales, en las respuestas dadas a las cartas rogatorias por el Departamento de Justicia de Panamá a través del mecanismo de asistencia judicial internacional, en algunas declaraciones, así como en las pruebas documentales que los diversos sujetos procesales han aportado en el decurso del ciclo de instrucción, toda vez que al analizarlas, en manera alguna es posible imputar a **HENDRIK VAN BILDERBEEK SOTO** o alguno de los funcionarios de **LOE** o **SPC**, (**GILMA FLECHA** y **JORGE LOZANO**) la realización de uno u otro de dichos comportamientos descritos en el aludido precepto.*

En efecto, del conjunto probatorio obrante así en el expediente, se advierte que la relación de Hendrik Van Bilderbeek Soto y los demás miembros de LOE y SPC, con algunos de los implicados en el diligenciamiento, como el señor Camilo

Reyes, correspondió única y exclusivamente a una operación de préstamo de dinero gestionada tal y como lo menciona mi prohijado en su ampliación de , indagatoria desde el exterior, y es allí donde debe estar soportada, ya que LOE es una multinacional. Los préstamos que se pagaron por medio de cheques obedecieron al orden normal y legal del desarrollo del objeto social de la empresa, hecho que se entenderá completamente su operación y manejo, una vez se entre en éste escrito a analizar toda la parte contable del delito que supuestamente se endilga a mi cliente, el que se ha distinguido por ser un excelente hombre negocios, ampliamente conocido en el campo de la actividad petrolera.

Así, en primer término, es evidente que en el propio Informe No. 44 de septiembre 12 de 2004, en primera instancia rendido al señor Coordinador Operativo SIU, refiere que .

*".....Nos permitimos allegar a su Despacho informe correspondiente a los audios obtenidos a través del teléfono celular 315 7635771, aprobado mediante resolución FEDAS 086 del 7 de mayo del 2003, emitida por el Fiscal 38 Especializado delegado ante el DAS, con prorrogas posteriores y el cual era utilizado por **JORGE LOZANO**.*

.....A través de la interceptación del abonado celular 315 7635771, se confirma una vez más la participación de Jorge Lozano y Gilma Flechas en los procesos de monetización de dineros procedentes del exterior y los cuales son entregados en Colombia mediante giros a través de cheques naturales o de gerencia a terceras personas quienes obtienen el efectivo y finalmente lo entregan a su dueño en la mayoría de los casos a personas integrantes de grupos al margen de la ley.

Se conoció además que entre los broker's involucrados en este proceso se relaciona un hombre llamado N:N: Ricardo, quien ha coordinado a través de Llanos Oil Exploration y Servicios Petroleros del Caribe LTDA la monetización de grandes cantidades de dinero,..." Se indica que ese hecho se confirma en los audios, empero la identificación plena del sujeto queda en veremos, la demostración de la relación concausal entre éste LOE y mi prohijado con actividades de carácter ilícito, campean por su ausencia.

*La verdad real es que, tales postulados reseñados en este y en otros informes que hacen alusión a los audios, en verdad tergiversan la verdad, al punto de incurrir los Funcionarios del DAS en errores gravísimos de apreciación, cuando en verdad se da a las cintas magnetofónicas obtenidas a través de las diversas interceptaciones telefónicas, el sentido que estas no tienen. Prueba fehaciente de este aspecto obra en la declaración de la Detective de esa Unidad SIU, **Luz Cenid Arenas**, en especial la del 26 de mayo del corriente año, en la que uno de los abogados del sindicato JORGE LOZANO solicita al ser tan grande la falta a la verdad que se compulsen las respectivas copias para que se investigue a la Funcionaria.*

Lo cierto es que; las operaciones de ingreso y monetización así como entrega de dineros a diversas personas por parte de los directivos de **LOE y SPC**, no tiene otro motivo y origen que el de dar cancelación cabal al pago de algunas deudas por estos adquiridas para garantizar la ejecución de los contratos que ellos en verdad han tenido con Ecopetrol, los mismos que desde antes de ser firmados ya de suyo implican una gran cantidad de gastos, situación que aparece acreditada en el proceso y que no logrado ser desvirtuada por ninguna prueba en el expediente, pese a que se ha tratado de desvirtuar la existencia de la relación contractual de LOE con la empresa estatal, con resultados negativos a la fecha.

Los gastos , se demostrará en el aparte contable de éste escrito fueron enormes y en realidad obedecieron de suyo al desarrollo del objeto material del contrato que se tenía con Ecopetrol, por ende, en verdad sabemos que la empresa no era una empresa de papel tal y como se ha querido hacer ver, al punto que las compañías que suscribieron contratos con esta como **PARKER DRILLING** allegaron al Despacho respuesta que acredita de manera fehaciente que **LOE y SPC** estaban desarrollando su objeto social, pero que por estar en una etapa de exploración, sus ganancias o la exportación de productos en manera alguna era viable ni mucho menos exigible.

Y es que simplemente de la confrontación de las manifestaciones dadas por mi defendido Hendrik Van Bilderbeek, y los demás miembros de LOE (Jorge Lozano y Gilma Flechas), en cuanto a los aludidos audios referidos en los diversos informes de la SIMMU como prueba de ilegalidad de su actuar con relación a los dineros que allí circulaban en las cuentas de aquellas empresas en que figuraban como directivos , se establece claramente que, lo que existía eran unos préstamos, situación que va siendo avalada en todo por personas como Camilo Reyes, Andrés de Jesús Vélez Franco, entre otras, que aseveran que de LOE ellos recibían el pago de préstamos, y a la fecha la Fiscalía no cuenta con prueba alguna que pueda desvirtuar tales afirmaciones, por cuanto el hecho de que ciertas personas se allanaran a la aceptación de cargos, ese hecho solo obedece a la presión que ejerce en ellos el proceso y a la facilidad que para estos representa a través de ese medio acceder a su libertad, en razón de las especiales circunstancias que han rodeado el proceso.

La verdad, es que las operaciones bancarias realizadas por cada uno de los directivos de LOE o SPC, no han obedeció ni a relación de estos con personas al margen de la ley, ni al favorecimiento por parte de estos de operaciones turbias, muy por el contrario, cada acción y transacción por estos realizada por ellos, al interior de sus cuentas, obedece al pago legal de un préstamo,.

Resulta absurdo que al interior del paginario se mencione la existencia de una organización al margen de la ley, dedicada a lavar dineros producto del narcotráfico, pero que todos y cada uno de los informes esté plagado de imprecisiones y apreciaciones subjetivas carentes de respaldo probatorio alguno.

La Unidad de Investigaciones Sensitivas de Investigaciones "SIU" del Departamento Administrativo de Seguridad, en alusión a una serie de grabaciones correspondientes a las interceptaciones de algunas conversaciones telefónicas desarrolladas entre dichas personas, cuya transcripción desde luego obra en el proceso, expresamente no sólo da cuenta de la indiscutible existencia de dicha relación crediticia, sino que además hace alusión a las exigencias hostiles hechas a mi defendido y a Jorge Lozano, por parte de otros vinculados en la investigación, en procura de su pronto cumplimiento, como de igual manera puede colegirse de estas expresiones probatorias.

Simplemente, de la confrontación de las manifestaciones dadas en los aludidos audios, con los informes y las injuradas puede inferirse sin mayor esfuerzo, la existencia real y cierta de una relación crediticia de Hendrik y los miembros de LOE con terceros, a quienes ellos tenían órdenes de entregar estos dineros, la verdad las pruebas fueron anunciadas por mi cliente que iban a ser aportadas una vez se conociera el contenido del informe contable, más tal y como se reseñó en el recurso de reposición del cierre de investigación, dicha oportunidad procesal fue truncada abruptamente y contrariando principios tales como el de contradicción, para partir de plano de que todo lo aseverado por los Funcionarios del DAS es la absoluta verdad, así sus informes estén plagados de imprecisiones, malas interpretaciones o erróneos conceptos de las mismas, o que se realice un mal allanamiento, o que en nada se le de credibilidad a los sujetos procesales.

Las pruebas que han sido mencionadas en éste escrito pretendían probar la procedencia lícita de los fondos, tales pruebas son, los libros de contabilidad, los extractos de los bancos y las certificaciones de los inversionistas, con los cuales se pretendía, como en verdad lo es, demostrar la procedencia legal de los fondos, empero el Instructor ha hecho nugatorio ese derecho una y otra vez, al dar un plazo tan amplio para el dictamen contable que implicó la consumación absoluta de toda la etapa de instrucción y dejó sin tiempo a la defensa para objetar el mismo y demostrar lo apócrifo de lo allí consignado.

Al analizar de manera clara las manifestaciones esgrimidas por mi patrocinado en su indagatoria, y las cuales son del señor Fiscal de amplio conocimiento, y por ende no vale la pena transcribir., no sólo se reportan estas ajustadas a la verdad de sus exculpaciones, sino que además se hace, evidente de dicho relato, la existencia de un reiterado incumplimiento para los efectos de la cancelación de sus obligaciones, circunstancia que se presenta como inequívoco antecedente inmediato que determinó la posterior suscripción de unas nuevas obligaciones por parte de los directivos de LOE en espera de que del exterior se allegaran los recursos para sufragar la primigenia obligación contraída, y las que se verán reflejadas en el flujo de dineros que mi defendido efectuó de acuerdo a todo lo que ellos monetizaron, obtuvieron como préstamo y pagaron, donde se evidencia claramente que no se pagaba tal y como dice la Fiscalía todo lo que se debía, que los dineros se movieron en las cuentas dentro de un marco normal y legal de negocios, que se ajusta a lo que ya se dijo, la inversión primaria del contrato de plano implicó serio compromiso e inversión económica enorme.

Con todo respeto entro a presentarle algunas consideraciones, para que le de especial importancia al momento de calificar el mérito del sumario, en aras de los derechos fundamentales de **LIBERTAD PERSONAL, PRESUNCION DE INOCENCIA Y EL DEBIDO PROCESO**, consagrados en la Constitución Nacional en los artículos 13 y 29 tal como se demostrará en éste libelo: de entrada los gastos ya eran bastante onerosos.

PRUEBA FINANCIERA

Se presenta a continuación el **ORIGEN DE FONDOS** recibido en cuenta de Llanos Oil Exploration Ltd en el HELM BANK de Miami, Florida; de Servicios Petroleros del Caribe en la cuenta del BBVA de Panamá, y de Servicios Petroleros del Caribe en el AV VILLAS de Bogotá; el **FLUJO DE CAJA** el cual muestra los ingresos de fondos a estos respectivos bancos, las transferencias efectuadas desde tales bancos a la cuenta de Servicios Petroleros del Caribe en el Banco de Crédito (Bogotá) y el AV Villas de Bogotá. También muestra pagos efectuados por concepto de Operación y pago de Deuda; **GRAFICA DE PRESTAMOS**, pago de deuda y saldo; **CERTIFICACIONES DE INVERSION DE SOCIOS**

Los datos presentados cubren el periodo de Diciembre de 2002 hasta Septiembre de 2004. Se resumen los datos pertinentes a esta información en dólares:

HELM BANK

Dic. 2002 – Agosto 2003

TOTAL INGRESOS : \$ 4,372,492

TOTAL DE SOCIOS: \$ 1,785,225

TOTAL DE PRESTAMOS : \$ 2,587,267

BBVA PANAMÁ

Dic. 2003 – Abril 2004

TOTAL INGRESOS : \$ 606,514

TOTAL DE SOCIOS: \$ 0

TOTAL DE PRESTAMOS : \$ 606,514

AV VILLAS BOGOTÁ

Abr. 2004 – Septiembre 2004

TOTAL INGRESOS : \$ 107,500

TOTAL DE SOCIOS: \$ 107,500

TOTAL DE PRESTAMOS : \$ 0

BANCO DE CREDITO BOGOTA

Dic. 2002 – Sept. 2003

TOTAL DE PRESTAMOS directos : \$ 821,076

TOTAL GASTOS DE:

OPERACIÓN : \$ 1,395.352

REPAGO DEUDA : \$ 3,578,453

SALDO DEUDA : \$ 434,292

PROMEDIO MENSUAL SALDO DEUDA : \$ 415,606

TOTAL PRESTAMOS RECIBIDOS: \$ 4,014,857

TOTAL INVERSION APORTADA POR SOCIOS : \$ 5,542,270

Resumen Prestamos (ver Gráfica) : 1) se observa que el saldo promedio de deuda por pagar era de \$ 415,606 / Mes ; 2) el pago de deuda **no se efectuaba** el mismo mes de recibo ; 3) el periodo de prestamos cubría principalmente la época de vigencia del contrato Guatapuri (vigencia Noviembre 14 de 2002 hasta Julio 23 de 2003) ; 4) solo se efectuaron prestamos durante un lapso de 13 meses, discontinuado por razón de la terminación del contrato Guatapuri.

El saldo pendiente de deuda - \$434,292 – fue pagado en Julio de 2004 mediante pago del **Sr. Eduard Pouw** (ver certificación). Este pago incluyó intereses.

El préstamo por \$ 49,580 recibido de Puerto Rico directamente a la cuenta del Banco de Crédito el 28 de Agosto de 2003 fue pagado por el Socio Jaap Tromp a Puerto Rico

Lo anterior muestra un repago total de deuda de \$ 2,980,453 (**Helm**) + \$ 600,112 (BBVA) + \$ 50,000 (Puerto Rico) + \$ 320,000 (**Eduard Pouw**) = \$ 4,160,565 por el monto total de prestamos recibidos de \$ 4,014,857. **Esto representa un interes de \$145,708, equivalente a un interes de 33,5 %, o 1,9 % por mes sobre el saldo promedio de \$ 415,606 (calculado a fecha de pago saldo, 18 meses en total).**

Se anexan como soporte de las cifras indicadas a) los extractos del HELM BANK MIAMI, con sus respectivos origen de fondos, b) certificaciones individuales de socios, c) libros oficiales de contabilidad de Llanos Oil Exploration Ltd

PRIMERA TESIS:

INDEMOSTRABILIDAD PROBATORIA DEL DELITO SUBYACENTE, CONDITIO SINE Q'NON PARA EL LAVADO DE ACTIVOS.

DEMOSTRACION:

Nos preocupa el hecho de que; el instructor ha venido suponiendo la prueba que le permite demostrar la existencia del delito subyacente del cual se originan los dineros que dan lugar a las operaciones bancarias, que se elude han sido objeto de lavado de activos, La Fiscalía General de la Nación, en eventos como el que ahora nos ocupa, reseña que las cuentas fueron utilizadas por mi cliente y por todos los directivos de **LOE** para dar visos de legalidad a dineros provenientes

del tráfico de narcóticos, circunstancia que se repite día a día en la entidad. **De esta manera se incurre en graves errores de hecho por suposición de prueba. Este caso desafortunadamente para las partes implicadas no constituye la excepción veamos porque:**

A . El tipo **objetivo** de Lavado de Activos comprende de un lado, la demostración de cualquiera de las conductas entre ellas las que se le imputan a mi defendido (legalización de divisas que ingresan a Colombia y son producto del narcotráfico), y de otro lado la demostración probatoria a cerca de la existencia del delito que subyace o del cual se originan los dineros incautados (narcotráfico). Estas exigencias, deben estar demostradas al unísono, de lo contrario tendríamos que afirmar que estamos en presencia de una conducta ATÍPICA.

B. La Fiscalía, con base en el acervo probatorio, especialmente en las manifestaciones hechas por mi defendido en sus diferentes salidas procesales, da por probado que el señor Bilderbeek ha efectuado operaciones de cambio donde monetiza dinero proveniente del tráfico de estupefacientes, para entregarlo a los diversos brokers en Colombia, quienes lo regresan a sus dueños. Ello carece a la fecha de respaldo probatorio alguno, lo que ocurre es que la Fiscalía esgrime toda una serie de argumentos, con base en la información que también sin respaldo aporta el DAS, a fin de constituir el indicio que como prueba probar la existencia del otro ingrediente normativo del tipo de lavado de activos, cual es el delito que subyace, No existe en el proceso siquiera una prueba indiciaria que le permita al Instructor establecer que los fondos que mi patrocinado monetizó tenga procedencia ilícita, ni mucho menos que estos en verdad sean el producto del tráfico de estupefaciente, no existe ni existirá, ya que estos recursos tienen legal procedencia, lo que ocurre es que se truncó abruptamente la oportunidad procesal para demostrar este aspecto de manera suficiente, repito pese a que el sindicato anuncia tal existencia de pruebas con antelación al cierre, y no se tiene siquiera conocimiento previo del dictamen que elude la cantidad que supuestamente se endilga e lavó. La verdad es que el simple hecho de que se moneticen unos dineros, así sean grandes cantidades, no " No olvidemos que el desarrollo de la actividad petrolera en fase de exploración , de suyo implica enorme inversión, la que no riñe en nada con la realidad procesal", no puede suponerse o colegirse con cierto grado de certeza y credibilidad proceden de actividades ilícitas, máxime cuando en verdad la misma perito contable advierte a folio 21 de su dictamen que no se ha logrado determinar el origen de los fondos.

C. Para la Fiscalía, el origen de los dineros que se monetizaron en las cuentas de LOE y SPC, para las cuales el encartado Hendrik Van laboraba, son de carácter ilícito, como quiera que ellos son el producto de la legalización de unos dineros producto de la venta de estupefacientes transportados a otros países desde la región del Cesar en Colombia. En otras palabras para que pueda imputarse a mi defendido el punible de lavado de Activos a título de Coautor, con las supuestas agravantes que ya se han endilgado a otros en el expediente, implica de contera, la demostración fehaciente de la existencia antecedente de un reato de narcotráfico, y ello campea por su ausencia en el proceso.

Veamos que en un principio se tilda de cabecilla, y así se ha sostenido la afirmación a lo largo de la Investigación, a "CALIQUE", CARLOS ENRIQUE MOLANO MARIN, persona que al ser vinculado legalmente al proceso, por virtud de diligencia de indagatoria, jamás es siquiera interrogado por tales cargos, este es solo un nombre que se da al asar y así ha quedado como todo el paginario. Pues en verdad que de ser cierto este hecho no se entiende como no la realizado la Fiscalía imputaciones a éste por tal procedimiento del todo reprochable y contrario a derecho, mas si se miran las condiciones socio-económicas del citado, sin que ello implique demeritar su condición humana en manera alguna, no es persona que en verdad pueda pensarse es el líder de una organización dedicada al tráfico de drogas, y de eso ustedes en el cargo que desempeñan si que tienen experiencia.

D. Señor Fiscal, señalar en un caso como el que ahora nos ocupa que el origen de los dineros que se monetizaron a través de las cuentas de Llanos Oil Exploration Ltda y Servicios Petroleros del Caribe Ltda, son el resultado de la consumación positiva de una conducta penalmente antecedente, cual es el tráfico de estupefacientes, aseveración que al interior de un proceso, y para ser tenido como presupuesto para Acusar debe implicar para el Despacho a su digno cargo, una doble carga procesal Probatoria así:

1.- Determinar la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, tal y como se lo han solicitado a los Despachos que han tenido a su cargo en el proceso, sindicados como Andrés de Jesús Vélez Franco, Hendrik van Bilderbeek, Gilma Flechas (ver sus indagatoria), pero que en verdad nunca se ha efectuado., identificando realmente y probatoriamente a sus integrantes, así como sus funciones, donde se ejerce la actividad, quién la realiza, dónde, etc.

2- Probar la existencia real de la otra actividad ilícita que dio origen a los fondos realmente ha existido, empero, el mismo dictamen contable, pese a tener la perito en su poder todas y cada una de las pruebas obtenidas en el proceso para ese efecto, refiere la imposibilidad de demostrar suficientemente ese aspecto, y es que si miramos el contenido del informe 135 del 20 de Junio de la cursante anualidad, suscritos por los mismos detectives del DAS que ha intervenido a lo largo de la Investigación, se enuncia

*"De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 319 del código de Procedimiento Penal, y según las investigaciones que esta Unidad viene adelantando dentro del radicado de la referencia, y de acuerdo al artículo 9no., de la Convención de Viena, se obtuvo información de inteligencia procedente de las autoridades de México, mediante la cual se pudo conocer con relación a las empresas involucradas en el radicado de la Referencia, que las Petroleras **LLANOS OIL EXPLORATION Ltda. Y. Y SERVICIOS PETROLEROS DEL CARIBE Ltda.**, recibieron en sus cuentas bancarias dineros procedentes de la casa de cambio PUEBLA S. A. y la casa de cambio **INTERCONTINENTAL S. A.** las cuales se encuentran ubicadas en **México.***

Según información suministrada por las Autoridades Mexicanas, estos dineros al **PARECER FUERON OBTENIDOS DE LA VENTA DE NARCOTICOS EN ESE PAIS, (LA MAYÚSCULA Y NEGRILLAS SON MÍAS)**, los cuales fueron depositados en las cuentas bancarias de la casa de Puebla S. A. y la casa de cambio Intercontinental S. A., y posteriormente consignados en la cuenta bancaria que **LANOS OIL EXPLORATION Ltd.**, poseía en el **HELM BANK de Miami**. Finalmente estos dineros eran monetizados en Colombia a través de la cuenta que en el Banco de Crédito tenía **SERVICIOS PETROLEROS DEL CARIBE.....**" .obra en el escrito visto a folios 88ª 92 del c. o. Nro 20,

*Muy bonito todo lo allí mencionado, pero repito como prueba en verdad ese hecho que los dineros si son producto del narcotráfico, el mismo informe reseña " **AL PARECER PRODUCTO DEL NARCOTRAFICO**", **LA VERDAD TODAS ESTAS DUDAS SON A FAVOR DE LOS SINDICADOS, Y ES QUE NO ES SOLO ESTE PRINCIPIO, SINO QUE EN VERDAD NO HAY UN SOLO HECHO POSITIVO QUE PERMITA INFERIR LA EXISTENCIA CONCOMITANTE O ANTECEDENTE EN EL DINERO QUE SE MONETIZO POR PARTE DE LEO Y SPC, PARA DEDUCIR QUE ES FRUTO DE TAL ACTO ILEGAL.***

Son estos dos requisitos que la estructura dogmática del tipo penal de lavado de activos exige, para poder afirmar que estamos en precedencia de una conducta típica de tal naturaleza.

En el evento que hoy nos ocupa, la Fiscalía se ha contentado con afirmar la existencia del delito de lavado de activos, pero se olvidó de su obligación constitucional de probarlo. Esta afirmación no es gratuita como paso a demostrarlo: no obstante lo anterior, es decir el esfuerzo que hace la Fiscalía por construir, a base de indicios, la estructuración del delito fuente, este no aparece demostrado por ninguno de los medios probatorios establecidos en nuestra legislación procesal, entendiéndose el delito fuente de narcotráfico como conducta autónoma independiente, que debe acreditarse plenamente para probar que el lavado de activos por el cual se investiga al procesado y los dineros que se monetizan en las cuentas de las empresas de las cuales él es parte, provienen sin lugar a da dudas del ejercicio y consumación positiva de aquella conducta ilícita, lo anterior significa que es exigencia imperativa la demostración del delito subyacente, para que con fundamento en él pueda erigirse un juicio de reproche al interior de la calificación por el punible de lavado de activos tal y como se encuentra tipificada esta conducta en nuestro ordenamiento penal sustantivo aplicable al caso (art. 323 del C. P.) Norma que contiene de manera esencial elementos estructurales del tipo, condicionantes para su existencia, significando esto que la ausencia de su prueba genera la imposible configuración de el otro que se pretende endilgar como delito.

Desde luego, para efectos de emitir resolución acusatoria por virtud de un reato como lo es el Lavado de Activos no se puede acudir a presunciones ni conjeturas, como lo hace la Fiscalía al imponer la Medida de Aseguramiento, sino que

requiere de la existencia de medios de prueba confiables que conduzcan a la certeza sobre su procedencia ilícita. En estos casos es necesario acreditar la actividad ilícita de donde se dice tiene origen los fondos, pues no se entiende como dos funcionarias de la misma entidad (DAS) una refiera que estos dineros son producto del narcotráfico, y la otra experta supuestamente en contabilidad y con todas las pruebas a su disposición afirme bajo juramento, que no se puede establecer el origen de fondos. Así las cosas, no puede afirmarse que el elemento objetivo del lavado de activos, referido en éste caso tráfico de estupefacientes o cualquier otra conducta de las señaladas en el artículo 323 de la Ley 599 del 2000, se haya demostrado. Por tanto, al no existir grado de certeza que pruebe la existencia del delito fuente debe PRECLUIRSE.

Desde la Medida de Aseguramiento, la Fiscalía ha realizado ingentes esfuerzos por demostrar la existencia del delito subyacente y con total tranquilidad se impone la medida de detención, por cargos de lavado de dineros fruto de actividades de narcotráfico, pero en verdad que las mismas campean a la fecha por su ausencia, son tan solo presunciones que a la postre no pueden ser en esas condiciones el fundamento de una prueba de cargo legítima.

SEGUNDA TESIS;

DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY 906 DE 2004 - CONSECUENCIA PRECLUSION PARA MI PROHIJADO

A. La coexistencia de dos sistemas procesales en Colombia, por virtud del artículo 5 del Acto Legislativo N° 03 del 2002, nos permite afirmar que el principio Constitucional de la FAVORABILIDAD, se torna imperativo en su aplicación.

B. legal y Jurisprudencialmente se ha reconocido el principio de favorabilidad entratándose de **normas procesales de efectos sustanciales**, entendiéndose por estas aquellas que encontrándose en el Código de Procedimiento Penal, tocan directamente con garantías o derechos fundamentales del ciudadano. (Ej. **LIBERTAD MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO, DETENCION DOMICILIARIA LIBERTAD PROVISIONAL, PENAS, ETC).**..

C. Indudablemente, que con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, el tema "de la prueba", vario ostensiblemente y máxime tratándose de prueba y grados de conocimiento para efectos de declarar responsable penalmente a una persona Aun más, es el artículo 382 de la Ley 906 del 2004 que nos indica cuales son los medios de conocimiento con base en los cuales el Juez de conocimiento puede afectar gravemente, el derecho a la libertad de un acusado, declarándolo responsable penalmente, veamos el texto " **Medios de Conocimiento, son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencias físicas, o cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico**" .Como puede verse la norma no habla de medios

probatorios sino de medios de conocimiento, lo que implica que ha de llevar al Juez a un estadio de realmente acceder al conocimiento donde todas las dudas razonables se hayan despejado para que de esta manera pueda afectarse la libertad de una persona con el proferimiento de un fallo condenatorio.

D. Destáquese entonces que con la Ley 906 del 2001, el denominado medio probatorio "indicio" no tiene existencia jurídica, ni reconocimiento de tal naturaleza, como aparece en la Ley 600 del 2000, y por lo tanto con base en prueba indiciaria en el actual código - Ley 906 del 2004 - no puede afectarse gravemente los derechos de las personas (libertad).

E. Para el caso en estudio, y en lo que respecta a los sindicatos del mismo, se torna mas favorable para estos la aplicación de la Ley 906 del 2004, de manera retroactiva al momento de calificarse el sumario, por las siguientes razones:

1.- Por cuanto la prueba en materia del derecho penal hace referencia y toca con y directamente los derechos fundamentales como lo es la Libertad (nulla condema sine probatione).

2.- Porque cada afirmación dentro del paginario, en especial lo atinente a los informes de policía judicial y la que atañe a la Medida de Aseguramiento calendarada octubre 18 del 2004, han sido soportadas esencialmente en PRUEBA INDICIARIA, ya que la mayoría de los hechos son presunciones.

3.- Por cuanto la ley 906 del año inmediatamente antecedente consagra expresamente los medios de conocimiento, mediante los cuales el Juez de la causa o de juicio oral puede soportar una limitación al derecho fundamental de la libertad. Entre esos medios, no existe ni puede existir, el indicio.

4.- Por cuanto la Ley 906 del 2004, no le reconoce existencia jurídica, persé, al medio probatorio denominado " INDICIO".

5.- Es más favorable la Ley 906 del 2004, porque al exigir medios de conocimiento de mayor raigambre que el indicio, para condenar, está tratando favorablemente el tema del derecho a la libertad de las personas que otrora fueron acusadas y quizás condenadas con fundamento legal en prueba indiciaria, de aquella que puede colegirse la supuesta existencia de un hecho sin mayores requerimientos.

6.- Por cuanto señor Fiscal , no existe algo mas sustancial que toque con los derechos fundamentales que la prueba misma de un hecho que se imputa a otro , por cuanto existe una íntima relación de causalidad entre prueba - y la restricción del derecho fundamental constitucional que está en juego al momento de que el Juez profiera el fallo.

Debe usted señor Fiscal, ante todo ser objetivo, darse cuenta de que al interior del plenario la Medida de Aseguramiento se ha cimentado y construido por su antecesora en pruebas eminentemente indiciarias, situación que a la fecha es

vigente para efectos de la calificación, y es la que ha denotado un marcado afán de sustentar una detención y una acusación, mas que en el esfuerzo de establecer con certeza la verdad rea que originó esta investigación, y que ya es de su conocimiento, por cuanto mi patrocinado a gritos la ha enunciado.

*Así las cosas, reclamamos de cara a una Situación Jurídica y a unos informes de policía judicial que nos son prueba, que están estructurados sobre supuestos e indicios la aplicación de la Ley 906 del 2004 en materia de pruebas, de manera retroactiva, aplicación que recientemente ha sido reconocida por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Mayo 7 del 2005 Magistrado Ponente **YESID RAMIREZ**). La aplicación del Principio Constitucional de la Favorabilidad es un imperativo, y éste caso no constituye la excepción por cuanto lo que está en juego es la libertad de mi prohijado.*

Es que miremos que es el Fiscal el primer llamado a hacer valer el imperio de la constitución y la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclama su protección y garantías fundamentales frente a la institución de la libertad. Así entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien lo define el artículo 228 de la Carta Magna. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales, como en cada uno de los Delegados de la República, en todas las instancias radica una responsabilidad siliar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la constitución en materia de justicia y que se resumen en que el estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados, en otros palabras, que está no sea simple letra muerta, sino una realidad viviente para todo aquel sujeto procesal.

Conforme a lo enunciado, debemos en éste momento procesal solicitar en congruencia con el acervo probatorio que obra dentro del proceso de la referencia, invocando de manera objetiva la exclusión de la responsabilidad de la imputación de la acción penal de lavado de activos frente a mi prohijado, al calificar se profiera resolución de preclusión de la investigación, para proceder de suyo a otorgar a éste su libertad inmediata, y al archivo de las diligencias, como corolario de esta determinación.

De usted cordialmente.

GLORIA EUGENIA ALZATE ROLDAN
T. P. 127.970 C. S. J.